

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

---

**ENTRE EL PASADO Y EL PRESENTE: EVOLUCIÓN  
HISTÓRICA DEL *IUS SUFFRAGII* Y EL *IUS HONORUM*, DEL  
DERECHO ROMANO AL DERECHO MEXICANO**

**BETWEEN THE PAST AND THE PRESENT: HISTORICAL  
EVOLUTION OF THE *IUS SUFFRAGII* AND THE *IUS  
HONORUM*, FROM ROMAN LAW TO MEXICAN LAW**

**Olivia Castro**

Catedrática de Derecho Romano  
Universidad Autónoma de Baja California  
[Olivia.castro@uabc.edu.mx](mailto:Olivia.castro@uabc.edu.mx)

## El derecho al voto en el derecho romano

El objeto de estudio del presente trabajo, es el derecho a votar y ser votado a partir del derecho romano y como este ha evolucionado a la normatividad actual. Esto fue posible a través de las prerrogativas que gozaba el ciudadano romano llamadas *ius suffragii* y el *ius honorum*, para tener una mejor concepción veamos las siguientes definiciones:

Eugene Petit define el *ius suffragii*, como el derecho a votar en los comicios para hacer la ley y proceder a la elección de magistrados. Y el *ius honorum* como el derecho para ejercer funciones públicas o religiosas.<sup>1</sup>

Marta Morineau señala que en lo referente al orden público, el ciudadano romano tenía el *Ius suffragii* o derecho a votar en los comicios y el *ius honorum* o derecho de desempeñar cualquier función pública o religiosa<sup>2</sup>. Pomponius en el Digesto, dice que “se llama derecho honorario porque había dimanado del honor (*honore*) de los pretores<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, México, 2013

<sup>2</sup> Morineau Iduarte, Martha y otro, *Derecho Romano*, Cuarta Edición, Oxford, México, 1998

<sup>3</sup> *Ius honorarium dicitur, quod ab honore praetoris venerat*, D. 1.2.2.10, en Vazquez Humberto, *Diccionario de Derecho Romano, Palabras, locuciones y aforismos latinos*, Buenos Aires, Zavalía, 1998, p. 159.

Según Tagle Martínez el *ius honorum* es: *Derecho de los honores, el que correspondía a los ciudadanos romanos para ejercer funciones públicas y religiosas, les fue reconocido a los plebeyos a fines del siglo V A. C. Mientras que al ius suffragii lo define: Derecho de sufragio. Uno de los derechos de los ciudadanos romanos para votar la ley en los comicios y para elegir a los magistrados*<sup>4</sup>.

Otras definiciones son las siguientes:

*IUS SUFFRAGII*. “Derecho a votar en los comicios; constituye una de las prerrogativas que en orden al disfrute de los derechos políticos correspondían a los ciudadanos romanos y que podía corresponder también a los *latini veteres* que residiesen accidentalmente en Roma en el momento de la celebración de los comicios”.<sup>5</sup>

*IUS SUFFRAGII*. “Derecho de sufragio. En las asambleas populares romanas, el derecho de voto correspondía a los ciudadanos romanos (ingenuos o manumitidos), con excepción de los habitantes de algunas ciudades itálicas a los cuales se había concedido el derecho de ciudadanía sin el de sufragio.

---

<sup>4</sup> Tagle Martínez, Hugo, “Ius Suffragii y Ius Honorum” en Revista Chilena de Derecho, vol 20, pp. 345-352, Website, fecha de captura 10/2/2018.

<sup>5</sup> Gutiérrez-Alviz y Armario, Faustino, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, Reus, 1975, ppp. 341 y ss. Respecto de los *latini veteres* ver nota 7.

Podían también ejercer este derecho los latinos que se encontraran en Roma cuando los comicios procedían a votar”.<sup>6</sup>

El derecho romano desde su época clásica estableció quienes gozaban del *ius suffragii* derecho al voto, en el primer periodo de la historia del derecho romano, fueron establecidas las asambleas de representantes donde se reunían las tres tribus fundadoras de Roma para la toma de decisiones mediante el voto de sus integrantes, a las asambleas se les dio el nombre de comicios por curias *comitia curiata*, se integraban por los representantes de las treinta curias, esto es diez curias por cada una de las tribus fundadoras de Roma.<sup>7</sup>

En este punto, es importante mencionar que tanto el derecho al sufragio como el derecho honorario, eran prerrogativas exclusivas de los ciudadanos romanos, es decir, de aquellos que eran descendientes de las familias fundadoras de Roma, y aquel que sufría una *capitis deminutio* máxima, es decir, que era reducido a esclavo ya sea por causas del derecho civil o por causas del derecho de gentes, perdía sus prerrogativas, incluido su derecho a votar o a ostentar un cargo públicos.<sup>8</sup>

---

6 Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario de Derecho Romano y Latines Jurídicos, Buenos Aires, Heliasta, 2007, p. 518.

<sup>7</sup> Cfr. Lafon, Mary, *Roma antigua y moderna*, Madrid, Tasso, 1857, p. 311.

<sup>8</sup> Cfr. Betancourt, Fernando, *Derecho romano clásico*, Sevilla, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2007, p. 58.

Respecto a los comicios por curias, Aulo Gelio señala: “estas asambleas romanas representan la forma más antigua del Poder Legislativo. Sus decisiones se convertían en leyes, *leges curiatae*. A estas les correspondía la elección y a la investidura del rey, statuían sobre la paz y la guerra, así como sobre los actos que interesaban a la composición de las familias y a la transmisión de los Bienes, es decir, la adrogación y el testamento”<sup>9</sup>.

Posteriormente y sin cambiar las atribuciones de los comicios por curias, surgen unas nuevas asambleas del pueblo denominadas comicios por centurias *comitia centuriata*, quienes elegían a los cónsules, los censores y los pretores que eran las más altas magistraturas, estas se componían tanto de patricios como de plebeyos, ya que tener un lugar en estas dependía de la fortuna, los que poseían mayor riqueza pertenecían a la clase social más alta y más poderosa, aquí las centurias equivalían a un voto por centuria, siendo entonces que la toma de decisiones le correspondía a los más ricos de la ciudad, sin embargo estas decisiones votadas en los comicios por centurias dependían de la aprobación del senado para ser obligatoria. Así mismo existieron los comicios por tribus, estos comicios eran los encargados de nombrar a los tribunos de la plebe, a los cuestores, a los recaudadores de impuestos, a los ediles y demás

---

<sup>9</sup>Gelio, Aulo, *Noches Aticas*, Madrid, Akal S.A., 2009, L. V, cap., 19, p. 273 y L. XV, cap. 27. p. 468.

magistrados inferiores, así mismo tenían la facultad de declarar el destierro de un ciudadano romano.<sup>10</sup>

En cuanto a los no ciudadanos, los únicos que gozaban del *ius suffragii* eran los *latini veteres*, que eran peregrinos *peregrini*<sup>11</sup> a quienes se les daba un trato más ventajoso que los propiamente extranjeros, estos *latini* tenían derecho a votar en los comicios si se encontraban en Roma.<sup>12</sup>

Durante la república, se realiza el convenio entre patricios y plebeyos, en el que se otorgan a dos plebeyos la calidad de magistrados nombrándolos tribunos de la plebe<sup>13</sup> *tribuni plebis* otorgándoles el derecho de veto sobre las resoluciones tomadas por los patricios que afectaran a los plebeyos, quienes para cumplir con esta tarea, reunían al pueblo en asambleas llamadas *concilia plebis* en las que se les ponía a su consideración

---

<sup>10</sup> Cfr. Chao, Eduardo, *Diccionario de la política*, Madrid, Andres y Diaz, 1849, p. 319 y sig.

<sup>11</sup> Se denomina *peregrinus*, al extranjero, persona que pertenece a un pueblo distinto del romano. su presencia dio lugar al "*ius gentium*" y a la creación del "*preator peregrinus*" Cfr. Vázquez, Humberto. *Diccionario de derecho romano, palabras, locuciones y aforismos latinos*. Buenos Aires, Zavalía, 1998 p.232.

<sup>12</sup>Cfr. Morineau Iduarte, Martha y Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, Cuarta Edición, Editorial Oxford, México, 1998

<sup>13</sup> Cfr, Arbizu, José María, *Res publica oppressa: Política popular en la crisis de la república (133-44 a.C.)*, Madrid, Editorial Complutense, 2000 pp. 37 y sig. Para un estudio profundo de este cargo, ver, de Figereido Ferraz, Manuel, *Do tribunado da plebe*, San Pablo, EDUSP, 1983.

los temas de su interés y afectación, a estas consultas se les denominó plebiscitos, de esta manera el pueblo obtuvo el derecho al voto. Los plebiscitos son por ende el primer sistema de consulta popular para la toma de decisiones.

A partir de la Ley Hortensia del 287 a.de C., las decisiones votadas por la plebe fueron aplicables tanto a patricios como a plebeyos sin ser sometidas a la *auctoritas patrum*<sup>14</sup> adquiriendo la calidad de Leyes<sup>15</sup>. Con esto adquirió fuerza la posición de los plebeyos ante la sociedad romana, la cual se encontraba en plena transición política.

Así mismo desde la época clásica se establecieron de manera jerarquizada las magistraturas encargadas de la estructura administrativa gubernamental. El *cursus honorum* curso de los honores, es decir el orden o sucesión jerárquica entre los magistrados o funcionarios<sup>16</sup>, establecía un escalafón que se debía seguir para poder obtener un determinado cargo y señalaba la duración del mismo, independientemente de que el

---

<sup>14</sup> Se define "Auctoritas patrum" a la autorización de los senadores quienes eran considerados "Padres de la patria". Cfr. Clemente Fernández, Ana Isabel. *La Auctoritas Romana*, Madrid , Dykinson, 2013 pp.228 y sig.

<sup>15</sup> Cfr. Ortolan M. Explicación histórica de las Instituciones del emperador Justiniano, Madrid, Leocadio Lòpez ed., 1877, pp.34 y ss.

<sup>16</sup> Cfr. Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario de Derecho Romano y latines Jurídicos*. Buenos Aires, Heliasta 2007, p. 268

sustentante debía poseer las habilidades necesarias para su ejercicio, así como ser económicamente pudiente.

En este sentido es importante destacar que no recibían estipendio alguno y desempeñarlas se consideraba un honor, razón por la cual se les denominaba “honorarios”.<sup>17</sup>

En el primer periodo del derecho romano, el ejercicio de las magistraturas era exclusivo de los ciudadanos patricios, este orden cambia en la segunda etapa del derecho romano después de la aparición de la Ley de las XII tablas como bien lo señala Eugene Petit:<sup>18</sup>

“Durante este periodo, los plebeyos, por un progreso lento pero continuado, obtienen por fin lo que habían esperado inútilmente de la ley de los decenviros: la igualdad con los patricios, tanto en el derecho público como en el privado. Al final del siglo V es una conquista definitivamente acabada”.

“Hacia la misma época, los patricios comprenden que no podían impedir por más largo tiempo todavía a los plebeyos el acceso a la más alta magistratura: el consulado”.

En esas circunstancias, los patricios sabedores de la responsabilidad de los cónsules en el campo de batalla, no

---

<sup>17</sup> Cfr. Espinoza, José María y ot., *Lecciones de Derecho Romano*, Valencia, Universitat de Valencia, 2011, p. 23.

<sup>18</sup> Cfr. Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Porrúa, México, 2013 p. 39.



pueden cumplir con sus responsabilidades administrativas, por lo que deciden delegar ciertas atribuciones a en dignidades distintas que antes eran exclusivas de los patricios. Así fue como progresivamente los plebeyos fueron alcanzando las más altas magistraturas, hasta que en el año 500 de Roma un plebeyo fue nombrado sumo pontífice.

### **La carrera en el servicio público**

El derecho romano, durante la republica condicionaba al ciudadano con derecho a sufragio a tres requisitos, en primer lugar el tener 17 años cumplidos, en segundo lugar ser *sui juris* es decir libre de toda autoridad y en tercer lugar el tener independencia patrimonial, es decir contar con un patrimonio suficiente para subsistir, esto corresponde al concepto último del ciudadano con derecho a sufragio.<sup>19</sup>

Es menester mencionar que durante Bajo Imperio, prácticamente desaparece el derecho de sufragio ya que el imperio se convierte en un estado militar.

Cuando un ciudadano romano deseaba participar en la administración pública ejerciendo una magistratura, debía ser como lo establecía el *cursus honorum*, es decir, debía cumplir con los requisitos establecidos además de iniciar por el puesto más

---

<sup>19</sup>Cfr. Fernandez de Bujan, Antonio, Derecho público Romano. Recepción, Jurisdicción y Arbitraje, Pamplona, Thompson-Civitas, 2009, p. 247-248.

bajo o de menor jerarquía, y posteriormente si demostraba tener la capacidad y era elegido, podía alcanzar hasta la más alta de las magistraturas.

Además de los tres requisitos mencionados anteriormente, el ciudadano romano para poder aspirar a cualquier cargo público, debía de haber participado por lo menos en diez campañas militares por Roma. De tal modo que como el servicio militar se podía iniciar hasta los 17 años cumplidos, se consideraba que para ostentar a un cargo público se estaba en aptitud aproximadamente a los 27 años.

Este sistema del derecho público romano para elección de servidores públicos de Roma existió durante la república aristocrática, del siglo V a.C. hasta fines del siglo IV o principios del siglo III a.C.

Cuando se instauró la República, se instauró la figura de los cónsules, la más alta de las magistraturas, sobre la que recaería la responsabilidad del poder ejecutivo, cargo que se ejercería por un periodo de un año y no podía ser reelecto sino hasta pasado un periodo. Así mismo se establecieron ciertos requisitos para poder ostentar este cargo, el primero de ellos era que el sustentante debía tener mínimo 43 años cumplidos, además debía haber ascendido por todos los cargos del curso de los honores, esto independiente mente de la obligación de las diez campañas militares.

Así mismo, para aspirar al cargo de Juez, además de los requisitos que establecía el *cursus honorum*, era necesario tener 30 años cumplidos, no estar ejerciendo otra magistratura, no estar tachado de infamia, ni padecer ninguna discapacidad, aunque, después de Augustus, se redujo la edad a 25 años, sin embargo, un dato curioso es que no era necesario tener conocimientos jurídicos, por lo cual generalmente participaba un jurista como asesor.<sup>20</sup>

Cuando se trataba de cargos patricios, existía el requisito temporal de acceso a las diferentes magistraturas que obligaba a dejar transcurrir dos años como mínimo entre una y otra magistratura, lo cual no era aplicable para los pro-magistrados y los censores.<sup>21</sup>

La *Lex Villia Annalis*, del año 180 a.C. establecía que era requisito haber sido antes cuestor que pretor, y pretor antes que cónsul, la costumbre impuso que debía haberse ejercido previamente el cargo de edil y tribuno de la plebe, antes de ser pretor y solo podía ser censor quien previamente hubiera sido cónsul<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Cfr. Castro-Camero, Rosario, *"Quid iuris?" las razones del jurista en el derecho romano*. Sevilla, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2007, pp. 56, 65 y 85.

<sup>21</sup> Cfr, Arbizu, José María, *Res publica oppressa: Política popular en la crisis de la republica (133-44 a.C.)*, Madrid, Editorial Complutense, 2000 p. 11 y sig.

<sup>22</sup> Cfr. Varela Gil, Carlos, *El estatuto jurídico del empleado público en el Derecho Romano*, Madrid, Dikyinson, 2007, pp. 95 y ss.

## Clasificación de los cargos públicos en Roma

Las magistraturas fueron clasificadas por Mommsen, en Ordinarias y extraordinarias, las ordinarias las sub clasifica en permanentes y no permanentes, las primera las dividía en mayores como el consulado y la pretura que tenían *imperium* y las menores como policía nocturna, la vigilancia de incendios y limpieza de calles que solo tenían *potestas*, y las no permanentes como la censura, las magistraturas extraordinarias eran el dictador y el *magister equitum*<sup>23</sup>.

Refiriéndonos a las magistraturas en particular<sup>24</sup> y ponderando su jerarquía, podemos iniciar con la más alta de estas que es el consulado, de rango superior, permanente, ordinaria, integrada por los cónsules, que en número de dos constituían la magistratura más prestigiosa de la *civitas* romana en la época republicana, siendo además magistrados con imperio. Gozaban de *intercessio* o derecho de veto recíproco, lo que incidía sin duda en la responsabilidad en el ejercicio del cargo por parte de cada cónsul. Saber que su colega podía interponer el veto en cualquier momento era una garantía con respecto a las

---

<sup>23</sup> Cfr. Mommsen, Theodor, *Compendio del derecho público romano*, Pamplona, Analecta, 1999, pp. 24 y sig.

<sup>24</sup> Para un análisis exhaustivo del tema, ver Panero Gutiérrez Ricardo, *Las magistraturas Romanas y el Principado de Augusto*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1974.

actuaciones de los cónsules, vigilados mutuamente en el desempeño de sus funciones como magistrados supremos, independientemente del hecho cierto de que cada cónsul gozaba de todo el *imperium*, que podía ejercer de modo pleno y soberano. Con todo, este poder de veto que se podía oponer al acto de otro cónsul debía interponerse evidentemente antes de que el acto hubiese causado efecto, es decir, en el momento inicial y preparatorio de cualquier decisión que pudiera parecerle errónea a su colega.<sup>25</sup>

Los cónsules tenían mucho poder, manifestado en el ejercicio del *imperium domi* ejercido dentro de la ciudad, e *imperium militiae* ejercido fuera de la ciudad. Así, dentro de la ciudad de Roma, gozaban del *ius edicendi*, derecho a publicar edictos, el *ius agendi cum patribus*, o facultad de convocar y presidir el Senado, *ius agendi cum populo*, poder de convocar la asamblea por tribus, la *coercitio* como herramienta disciplinaria, y la *iurisdictio* para poder juzgar, facultad atribuida a los pretores en el año 367 a.C. a través de las *Leges Licinia Sextiae*, en las cuales se reconoce la posibilidad de que un plebeyo pueda llegar a ser cónsul, antes reservada a los patricios, aunque en realidad las opciones de resultar elegido para tan alta magistratura quedarían reservadas durante largo tiempo a la aristocracia senatorial. Con todo, permanece intacta la competencia de los cónsules para actuar en procedimientos de jurisdicción voluntaria, en los

---

<sup>25</sup> Cfr. Yopez Castillo, Aureo, *Roma*, Caracas, U.C.A.B., 1995, p. 87-90.

actos procesales, pero no en el núcleo del litigio, ya que dependía del acuerdo de las partes.<sup>26</sup>

Fuera del límite de la ciudad, los cónsules estaban investidos de los mayores poderes, ya que sus actuaciones se concentraban en asuntos de la milicia. Como señala A. Fernández de Bujan: “Los cónsules eran, ante todo, generales del ejército”. Con todo, a ellos no les correspondía la declaración de guerra, la cual le correspondía a los comicios. Lo que si era facultad de los cónsules era que salvo instrucciones en contrario por parte del Senado, le correspondía dirigir la guerra, ocuparse del ejército y establecer el recaudo de tributos para sufragar las necesidades del ejército.<sup>27</sup>

Otra magistratura ordinaria que tenía el carácter de permanente, la forman los pretores, estos eran magistrados superiores investidos de *imperium*, estaban señaladas en las *leges Liciniae Sextiae* del 367 a.C.<sup>28</sup> tenían un rango inferior al de los cónsules, se le denomina pretor urbano de manera distintiva de los dos cónsules a quienes se les llamaba *praetores*. Este se encargaba de la administración de justicia, era el encargado de determinar la marcha general de la instancia en la fase *in iure*

---

<sup>26</sup> Cfr. Bobbio, Norberto y ots., *Diccionario de política*, Vol. II Mexico D.F., Siglo xxi ed, 2005, pp. 1393 y sig.

<sup>27</sup> Varela, Carlos, “La evolución histórico-política de Roma”, en *Revista General de Derecho Romano*, 8, 2007, pp. 10 y ss.

<sup>28</sup> Bassanelle Sommariba, Gisella, *Lezioni di Diritto Privato Romano I*, San Marino, Maggioli S. p. A., 2011, pp. 85 y sig.

del procedimiento formulario, que fue el segundo de los sistemas procesales, en esta etapa el decidía si procedía o no la acción solicitada, el turnaba el litigio a la fase *apud iudicem*, donde dictaba la sentencia un juez.

El pretor urbano, gozaba de algunas facultades segregadas de los cónsules, entre estas estaba el *ius agendi cum cum populo*, que era el poder para convocar a los comicios por tribus a la elección de magistraturas menores, y el *ius agendi cum patribus*<sup>29</sup>.

Los ediles eran otra magistratura permanente tipo menor, representada magistrados en la republicana, con dos diferentes funciones y atribuciones, siendo ediles curules y ediles *plebis*. Fueron creados en el 367 a.C. -fecha de las *leges Liciniae Sextiae* ya nombradas<sup>30</sup>-, eran elegidos en los comicios por tribus con jurisdicción civil en relación al mercados de esclavos y animales, y cierta jurisdicción criminal.

Los tribunos de la plebe *tribuni Plebis*<sup>31</sup>, eran los representantes de la plebe, estos eran elegidos en los *concilia plebis* en donde se

---

<sup>29</sup> Cfr. Bravo Bosch, María José, “ *El ius honorum en la antigua Roma*”, en *Anuario da facultade de dereito da Universidade da Coruña*, Coruña, No. 14, 2010, p.471.

<sup>30</sup> Cfr. Pou y Ordinas, Antonio José, *Historia externa del derecho romano*, Madrid, Cervantes, 1895 p. 550.

<sup>31</sup> Cfr, Arbizu, José María, *Res publica oppressa: Política popular en la crisis de la republica (133-44 a.C.)*, Madrid, Editorial Complutense, 2000 pp. 37 y sig. Para un estudio profundo de este cargo, ver, de Figereido Ferraz, Manuel, *Do tribunado da plebe*, San Pablo, EDUSP, 1983.

sometían a consideración del pueblo mediante su voto determinadas cuestiones de interés, su misión principal era defender a los plebeyos, con un rango inferior a los patricios. Su persona es inviolable pero no gozaban de *imperium*, tenían derecho de veto contra las decisiones de los magistrados cuando perjudicaban a los intereses de los plebeyos.

Por último veremos la censura<sup>32</sup>, esta magistratura tampoco gozaba de imperio, cuando fue creada era exclusiva de los patricios, pero a partir del año 351 a.C. los plebeyos también tuvieron acceso a ella. Los comicios por centurias, presididos por un cónsul los elegían cada cinco años, para que durante un periodo de dieciocho meses realizarán el censo. Los censores se ocupaban de registrar a los ciudadanos en la centuria o tribu que le correspondía, ya que de ahí se derivaba el pago de los impuestos y se incluía a la ciudadanía en la estructura militar.

Se sometía a juicio la conducta de los *cives* en su vida pública y privada, dependiendo del resultado se les podían hacer una anotación unida al nombre del ciudadano, nota censoria y determinar si conservan su lugar o eran excluidos o la inscripción en una clase inferior, la sanción máxima podía consistir en privar a la persona censurada de sus derechos políticos, del *ius suffragii* y *ius honorum*<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Cfr. de Churruca, Juan y ot., *Introducción histórica al derecho romano*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2015, pp. 75 y sig.

<sup>33</sup> Cfr. Cicerón, *La República y las leyes*, Madrid, Akal, 1989, p. 160



## **El derecho al voto en México**

El derecho ciudadano a votar y ser votado en las elecciones de representantes o ser elegido para el desempeño de un determinado cargo público, recaen en las figuras jurídicas ó prerrogativas del derecho al sufragio *ius suffragi*, que es el derecho a votar que ha pertenecido solamente a aquellos que serán gobernados por el votado, así como el derecho honorario *ius honorum*, que es el derecho a desempeñar esos cargos de la administración pública, tal como han sido definidos al inicio.

Para entrar en el estudio del derecho al voto en México, es importante primero establecer quiénes son ciudadanos, al respecto la legislación mexicana es muy específica, el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, además, hayan cumplido 18 años, y tengan un modo honesto de vivir<sup>34</sup>. Así mismo el artículo 35 de la misma constitución establece como prerrogativas del ciudadano lo siguiente:

**“ Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

---

<sup>34</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación, art. 34.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...”

Para garantizar las primeras tres fracciones, el Ejecutivo creó el Instituto Federal Electoral (IFE), este nació el 11 de octubre de 1990 como un organismo constitucional autónomo que tenía a su cargo la organización de los procesos electorales federales. Estableciendo como principios rectores: legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, los cuales fueron establecidos en el mandato legal que dio origen al Instituto.

En abril del año 2014 con la reforma constitucional en materia política-electoral aprobada por el H. Congreso de la Unión<sup>35</sup>, así como por la mayoría de las legislaturas de los estados, el IFE evolucionó a Instituto Nacional Electoral (INE) convirtiéndose en una Institución de carácter nacional a partir de la cual se homologaron los estándares con los que se organizan los

---

<sup>35</sup> Id. art. 41. fr. V.

procesos electorales federales y locales, para fortalecer la democracia electoral y garantizar el ejercicio de los derechos político - electorales de la ciudadanía<sup>36</sup>.

Su función y misión están siempre bajo la observancia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Federal de Consulta Popular<sup>37</sup>. En consecuencia hoy es el encargado de organizar todo lo concerniente a los procesos electorales, lo que incluye llevar el registro y padrón de todos aquellos que cumplen con los requisitos para poder votar en las elecciones, para lo cual es su facultad la de expedir la credencial para votar también llamada credencial de elector.

La credencial de elector es un documento que además de una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana, es el documento indispensable al momento de ejercer el voto.

Para tramitar la credencial de elector es necesario presentar un documento con lo que acredite ser ciudadano mexicano, de modo que pueda adquirir derechos de identidad y voto en México, así como una identificación con fotografía y un comprobante de domicilio que ubique cuál es el estado,

---

<sup>36</sup> Instituto Nacional Electoral, México, *Website*, fecha de captura 10/2/2018.

<sup>37</sup> Id.

municipio y sección exacta a la que pertenece el ciudadano, de esa manera queda empadronado exactamente en donde le corresponde y solamente en ese lugar podrá ejercer su derecho a elegir a sus representantes locales.

Cuando el proceso electoral es para la elección de Gobernadores de los estados, se colocan casillas especiales en las cabeceras de cada uno de los municipios del estado a efecto de que si algún elector perteneciente a ese estado se encuentre en otro municipio, este pueda acudir a la casilla especial y ejercer el voto en favor del candidato a gobernador que prefiera.

Así mismo, cuando las elecciones son para Presidente de la República Mexicana, el INE incluye las casillas especiales en cada municipio de cada estado de la República Mexicana durante el proceso electoral, a efecto de que los mexicanos que se encuentren fuera de su municipio, puedan acudir en cualquier parte de México que se encuentren a estas casillas a ejercer su derecho al sufragio. En el mismo caso, cuando se trata de las elecciones presidenciales, el gobierno mexicano también coloca casillas especiales en todos los consulados y embajadas de México en otros países, para que aquellos mexicanos que se encuentren en el extranjero durante las elecciones, puedan ejercer su derecho a elegir Presidente, ya que, obviamente, el vivir fuera del país, no es una causa de pérdida de los derechos políticos.

La fracción segunda del citado artículo 38 constitucional, otorga la facultad de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo cual coloca a toda la ciudadanía en un plano de igualdad, de manera que si un ciudadano reúne los requisitos de elegibilidad para un determinado cargo está entonces en la aptitud de ostentarlo.

México, a partir de la reforma de la Constitución Política, la legislación establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, además de los partidos Políticos, cualquier ciudadano que solicite su registro de candidato independiente puede aspirar a ostentar un cargo de elección popular, mientras cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

### **Clasificación de los cargos públicos en México**

Respecto a los diferentes cargos públicos que se ostentan, podemos iniciar con el de mayor jerarquía, sobre quien se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión siendo este un solo individuo, a quien se denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>38</sup>, el cual es electo de forma directa por la ciudadanía y durará en él cargo seis años. El

---

<sup>38</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 80

ciudadano que haya desempeñado este cargo ya electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto por disposición de la Ley, esto atendiendo el principio de que en México, no existe la figura de la reelección para el cargo de Presidente de la Republica como lo señala el artículo 83 constitucional<sup>39</sup>.

Entre otras facultades y obligaciones del Presidente, está el Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia y el nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes, y la Constitución en su artículo 82 establece los requisitos de elegibilidad siguientes:

**“Artículo 82.** Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

---

<sup>39</sup> Id. art. 83

- II.** Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III.** Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV.** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V.** No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- VI.** No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
- VII.** No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.”

La República Mexicana es una federación que se compone de 32 entidades federativas y cada una de ellas cuenta con su Constitución Política estatal, por ejemplo la Constitución Política del Estado de Baja California<sup>40</sup> y otro cargo de elección directa de la ciudadanía a través del voto, está previsto en el artículo 40, donde se establece que el Gobernador del Estado es quien conducirá la Administración Pública Estatal, señalando

---

<sup>40</sup> *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Mexico, art. 40*

que será el que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, además de la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y las distintas Secretarías, así mismo esta constitución local en el artículo 41 establece cuales son los requisitos que debe reunir el sustentante a tan importante cargo:

**Artículo 41.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos.

(Reformado mediante decreto No. 454, publicado el 27 de mayo de 2011)

Aquellos ciudadanos candidatos a Gobernador del Estado cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.

II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;

III. Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección.



La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado;

IV. No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la Materia;

V. Estar en pleno goce de sus derechos políticos;

VI. No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.”<sup>41</sup>

Otra magistratura muy importante en México, son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo establece el artículo 94 constitucional<sup>42</sup> ante estos se deposita la cabeza del poder judicial de la federación, se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas, su nombramiento es por 15 años y deben reunir los requisitos de

---

<sup>41</sup> Id. art. 41.

<sup>42</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 94

elegibilidad señalados en el artículo 95 de la misma constitución<sup>43</sup> que a la letra dice:

**Artículo 95.** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

**I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

**II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

**III.** Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

**IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

**V.** Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

**VI.** No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder

---

<sup>43</sup> Id. Art. 95

ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

### **Suspensión de derechos políticos**

En México la suspensión de los derechos político-electorales o derechos políticos y civiles tiene el carácter de sanción o es consecuencia accesoria de la pena privativa de la libertad, así lo establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;  
y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación..”

La fracción segunda de este artículo nos señala que los derechos de los ciudadanos se suspenden por “estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión”, al respecto la Sala superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, produjo la siguiente tesis:

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38,

FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculcado. Lo anterior es así, porque

no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.<sup>44</sup>

Este aspecto ha sido muy controvertido porque se puede estar sujeto a un proceso criminal por delito que encuadre en esta fracción del artículo 38 Constitucional, pero que pasa o cómo será la aplicación de esta sanción si el ciudadano sujeto a proceso, también denominado como imputado, se encuentra en libertad bajo caución?, respecto la Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por mayoría de cuatro votos la siguiente jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria:

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.

---

<sup>44</sup> 1011690. 398. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpado y del reo, Pág.1418.

La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y

ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano<sup>45</sup>

Como podemos apreciar, en este supuesto la corte priorizando la presunción de inocencia como derecho humano, ha determinado que para el Estado Mexicano, los derechos político-electorales están ligados a la libertad, en caso de perder la libertad se suspenden los derechos, pero al otorgarse la libertad caucional al imputado, como no se dicta auto de formal prisión y se sigue el proceso en libertad, no surtirán efectos la sanción de suspensión de derechos político-electorales, ya que

---

<sup>45</sup> “Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-85/2007, actor: José Gregorio Pedraza Longi, autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, 20 de junio de 2007”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Puebla, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 76y ss.



de hecho y en derecho aún conserva el estatus de persona libre, como lo establece nuevamente la Suprema corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no

se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.<sup>46</sup>

### **Conclusiones.**

Como hemos podido analizar, son muchos y muy importantes los paralelismos en la regulación del derecho al voto *ius suffragii* y el derecho a ser elegido al ejercicio de los cargos públicos *ius honorum* que existen entre el derecho romano y el derecho mexicano.

En primer término el derecho a elegir y ser elegido –derecho al voto en su faz activa y pasiva- requiere de la ciudadanía en ambos regímenes.

La ciudadanía representa ciertos requisitos, muchos de los cuales, están en ambos derechos, por ejemplo la condición de los progenitores, alcanzar cierta edad, así como circunstancias vinculadas al nacimiento.

Otra similitud que vale la pena señalar entre el derecho romano al voto y al desempeño de los cargos públicos, es que era exclusiva de los ciudadanos romanos y los esclavos no estaban dotados de ningún derecho, podemos advertir que en el

---

<sup>46</sup> 161099. P./J. 33/2011. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pág. 6

derecho vigente mexicano, también es indispensable tener la calidad de ciudadano mexicano y gozar de la libertad para estar en aptitud del ejercicio de los derechos político-electoral, considerando una analogía entre el esclavo y el reo, ya que el auto de formal prisión es una oficial declaración privativa de la libertad, momento en que la legislación mexicana suspende el ejercicio de los derechos político-electoral.

La facultad de los ciudadanos de reunirse para participar en forma pacífica de los asuntos públicos establecida en el art. 35 III. coincide con el derecho de los ciudadanos romanos a participar en las Asambleas.

Asimismo encontramos un paralelo entre las funciones de los titulares de Poder Ejecutivo ya sean los cónsules, el presidente o los gobernadores. En cuanto a los requisitos del cónsul y de los titulares de Poder Ejecutivo, en ambos casos requieren la elección por parte de los ciudadanos, además de que deben cumplir con requisitos de elegibilidad similares en ambos casos señalados por un ordenamiento jurídico, ya sea el *cursus honorum* o la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ejemplo en cuanto a la edad en la que se puede ejercer el cargo o la buena conducta, así mismo podemos ver similitud en cuanto a sus funciones, como por ejemplo el derecho de veto, en el caso de los cónsules este era entre ellos,

en el caso del presidente o los gobernadores, lo ejercen en materia legislativa.

Otra similitud en las magistraturas, la podemos encontrar en la elección y funciones a desempeñar de los pretores romanos con los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los magistrados de los tribunales locales de los estados, en ambos casos son la más alta magistratura sobre la que descansa el Poder Judicial, así mismo tienen la facultad de juzgar y dictar sentencias que pongan fin a los procedimientos. Estas decisiones reciben el nombre de Jurisprudencia, definida por Ulpiano como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la sabiduría discernidora de lo justo y de lo injusto”<sup>47</sup> donde se encuentra implícito que todo conflicto jurídico es, esencialmente, una cuestión de justicia concreta antes que un constructo lógico, pues solo sabemos si una ley general es justa si, aplicada a la causa de la litis, la resuelve de modo equitativo<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Digesto, 1.1.10.2

<sup>48</sup> Sobre los problemas causados para la aplicación de la ley general al caso particular ver, Brandi Portorrico, Sandra (2007) “Problemas de la Interpretación y aplicación del derecho- casos Ordinarios y Extraordinarios”, en *Aproximaciones a la Moral y el Derecho*, Bs. As.,ed. El Hornero, 2007 pp. 117-152

Si bien este trabajo es solo un esbozo ya nos atrevemos, parafraseando a Xavier Zubiri<sup>49</sup>, a decir que los abogados “somos los *iurisprudens*”.

#### IV. Bibliografía.

Arbizu, José María, *Res publica oppressa: Política popular en la crisis de la republica (133-44 a.C.)*, Madrid, Editorial Complutense, 2000.

Bassanelle Sommariba, Gisella, *Lezioni di Diritto Privato Romano I*, San Marino, Maggioli S. p. A., 2011.

Brandi Portorrico, Sandra (2007) “Problemas de la Interpretación y aplicación del derecho- casos Ordinarios y Extraordinarios”, en *Aproximaciones a la Moral y el Derecho*, Bs. As.,ed. El Hornero, 2007.

Bravo Bosch, María José, *El Ius Honorum en la Antigua Roma*, Vigo, Universidad de Vigo, 2010.

Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario de Derecho Romano y latines Jurídicos*. Buenos Aires, Heliasta,2007.

---

<sup>49</sup> (1951) *Naturaleza, Historia, Dios*, Madrid, s.e., “nosotros somos los griegos” p. 331.

Camacho, Maria Elisa, *Cesión de créditos: del derecho romano al tráfico mercantil moderno*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017.

Castro-Camero, Rosario, *"Quid iuris?" las razones del jurista en el derecho romano*. Sevilla, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2007.

Ciceròn, *La Republica y las leyes*, Madrid, Akal, 1989.

Clemente Fernandez, Ana Isabel. *La Auctoritas Romana*, Madrid, Dykinson, 2013.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, México, Periódico Oficial No. 23, t, LXVI., 1953, t. IV.

de Churruca, Juan y ot., *Introducción histórica al derecho romano*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2015.

de Figereido Ferraz, Manuel, *Do tribunado da plebe*, San Pablo, EDUSP, 1983.

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-85/2007, actor: José Gregorio Pedraza Longi, autoridad responsable, 20 de junio de 2007", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral, Puebla, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013.

Espinoza, José María y ot., *Lecciones de Derecho Romano*, Valencia, Universitat de Valencia, 2011.

Fernandez de Bujan. A, *Derecho público Romano*. Recepción, Jurisdicción y Arbitraje, ed. Thompson-Civitas, Pamplona, 2009.

Gelio, Aulo, *Noches Áticas*, Madrid, Akal S.A., 2009.

Gutiérrez-Alviz y Armario, Faustino, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, Reus, 1975, ppp. 341 y ss.

Instituto Nacional Electoral, México, *Website*, fecha de captura 10/2/2018.

Mommsen, Theodor, *Compendio del derecho público romano*, Pamplona, Analecta, 1999.

Morineau Iduarte, Martha y Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, Cuarta Edición, CDMEX, Editorial Oxford, 1998.

Ortolan M. *Explicación histórica de las Instituciones del emperador Justiniano*, Madrid, Leocadio Lòpez ed., 1877.

Panero Gutiérrez Ricardo, *Las magistraturas Romanas y el Principado de Augusto*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1974.

Pou y Ordinas, Antonio José, *Historia externa del derecho romano*, Madrid, Cervantes, 1895.

Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, CDMEX, Editorial Porrúa, 2013.

Pleno. 161099. P./J. 33/2011. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011.

Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpado y del reo, 1011690. 398. , Pág.1418.

Tagle Martínez, Hugo, "Ius Suffragii y Ius Honorum" en *Revista Chilena de Derecho*, vol 20, pp. 345-352, *Website*, fecha de captura 10/2/2018.

Varela, Carlos, "La evolución histórico-política de Roma", en *Revista General de Derecho Romano*, 8, 2007, pp. 10 y ss.

Vázquez, Humberto, *Diccionario de derecho romano, palabras, locuciones y aforismos latinos*. Buenos Aires, Zavalía, 1998.